

*Sobre el empréstito  
la entrega y el reintegro* (1)

Número 75

Viernes 16 de Setiembre de 1836.

10 Cuartos.

Se suscribe á este Periódico

que sale los Lunes y Viernes,

en la redacción sita en la calle

de Mercaderes, Núm. 210.

Precio de la suscripcion 5 rs.

al mes para esta Ciudad y 7 y

medio para los pueblos, franco

de porte, y para las Justicias

15 reales por trimestre.



# BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

## ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno político superior de la provincia  
de Logroño.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino por conducto del Subsecretario me dice de Real orden con fecha 2 del actual lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación del Reino la Real orden siguiente.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la Guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los Ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales; y en los terminos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nacion generosa, y en su decidida voluntad de no escusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto tesoro sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par consolidacion de las libertades patrias y del trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro examen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros; y conformandome con su parecer un animo, á nombre de mi Augusta Hija la Reina D.<sup>a</sup> Isabel II he venido en decretar lo siguiente.—Art. 1.<sup>o</sup> Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se espresaran.—Art. 2.<sup>o</sup> Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las provincias de la Monarquía segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.—Art. 3.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada Provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por coaveniente, y pro-

curando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.—Art. 4.<sup>o</sup> Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.<sup>o</sup> de Octubre, 1.<sup>o</sup> de Noviembre, 1.<sup>o</sup> de Diciembre y 1.<sup>o</sup> de Enero proximos venideros.—Art. 5.<sup>o</sup> A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.<sup>o</sup> de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.<sup>o</sup> de Noviembre cuatro por ciento.—Art. 6.<sup>o</sup> Las entregas podrán hacerse lo mismo en las Tesorerías de la Hacienda pública en las Capitales de provincia que en las Depositarias de partido.—Art. 7.<sup>o</sup> Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.—Art. 8.<sup>o</sup> El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las Capitales de las provincias.—Art. 9.<sup>o</sup> El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.—Art. 10. Este reintegro se obtendrán por medio de unos pagarés del tesoro de la Nacion, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 1.<sup>o</sup> de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de cada uno.—Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien, su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su mas pronto cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden comunicado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836.—Ma-

riano Egea.

*Lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial de la Provincia para su debido conocimiento.—Logroño 12 de setiembre de 1856.*

—José Sanchez de Yebra.

#### OTRA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Agosto último me dice de Real orden lo que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las Juntas de comercio nombren libremente y sin necesidades de aprobacion Real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantias ni jubilaciones. »

*Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento. Logroño 12 de setiembre de 1856. José Sanchez de Yebra.*

#### OTRA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me comunica por conducto del Subsecretario del mismo ministerio la Real orden siguiente.*

«Por el ministerio de Gracia y justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.

—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefe Políticos de cada provincia. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Madrid 31 de Agosto de 1856.—José Landero.

*Lo que se hace publicar por medio del Boletín oficial para los efectos consiguientes. Logroño 12 de setiembre de 1856.—José Sanchez de Yebra.*

#### OTRA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo ministerio con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente.*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la gobernacion del Reino, la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 260 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de Mi

(2)

consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán en el tesoro de la Nación todos los productos que puedan obtener por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por Mi Real decreto de 3 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad publicas; así como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Art. 2.º Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Art. 3.º Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengán á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 25 y 26 de Mi Real decreto ya citado de 3 de Marzo de este año.

Art. 4.º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 30 de Agosto de 1856.—Mariano Egea »

*Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Logroño 12 de setiembre de 1856. José Sanchez de Yebra.*

#### OTRA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del subsecretario del mismo ministerio con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue:*

«Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitucion de 1812, el Gobierno de S. M. no podia ménos de proponerse llevar á cumplida ejecucion aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en una reverente exposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser repuestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su Real Decreto de 30 de Agosto último, y el ministro de la gobernacion, á quien fue comunicado y dirigido, se hace el deber mas

invidable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías, por mas exactas que sean, ni lisonjeras promesas: su aplicacion practica es lo único que satisface á la justicia, y que promueve el interés bien entendido de las Naciones.—Partiendo de este principio, y deseando que aquella resoluzion tenga entero el inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S., como lo ejecuto, que inmediatamente, y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su provincia, á esta Secretaría de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este Ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la conducta política que hayan observado desde que fueron arrancadas á la Nacion sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene exite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nuevo nombramiento.”

*Lo que se hace público por medio del boletín oficial á fin de que todos los empleados que lo fueron en la época constitucional en las dependencias del ministerio de la gobernacion del Reino y se hallen en esta provincia en el caso que espresa la preinserta Real orden, remitan á la secretaria de este gobierno superior político, los documentos que acrediten la identidad de seis personas y sus nombramientos; para que yo pueda dar el debido cumplimiento, á cuanto se me ordena por la superioridad, en pro de los mismos empleados secundando las benéficas miras de nuestra augusta Reina Gobernadora.*

Logroño 12 de setiembre de 1856.—José Sanchez de Yebra.

#### OTRA.

*El Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino me comunica por conducto del subsecretario del mismo ministerio con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue.*

»La Libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia Nacional, y por lo tanto es uno de los objetos de primer interés procurar su aumento y posible perfeccion. Descuidado unas veces este punto tan esencial á la defensa de nuestros derechos, y otras atendido con menor actividad y celo del que convenia, la institucion no ha podido hacer todos los progresos á que convidaba el patriotismo de sus individuos; é informe, y sin el oportuno arreglo, no ha hecho poco en conservarse en medio de tantos elementos que se oponian á su organizacion. S. M. la Reina Gobernadora, conociendo todo el mérito é importancia de esta fuerza, y todas las esperanzas que ofrece á la patria si arreglada convenientemente desaparecen los obstáculos que hasta aquí han impedido el desarrollo de su útil tendencia, ha cuidado en los primeros momentos del restablecimiento del sistema constitucional, que recuerda acciones tan gloriosas para aquellos cuerpos, de que se organicen dependientes de una Inspeccion general y subinspecciones subalternas, formando compañías, batallones, brigadas y di-

visiones, segun lo dispongan aquellos gefes de acuerdo con las respectivas diputaciones de provincia: A la activa cooperacion de estas últimas, á que se hallan asociadas las juntas de armamento y defensa, está reservado el llevar á pronta y cumplida ejecucion tan interesante medida. El vestuario, armamento y equipo de estos cuerpos debe llamar particularmente su atencion; y para realizarlo completamente y en el término mas breve, necesario es que aquellas Autoridades protectoras desplieguen toda su energia. Cada Provincia tiene sus fondos y recursos de que poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interés como la ereccion y arreglo de una de las principales garantías y escudos de nuestra libertad. Por lo tanto es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora, que V. S. correspondiendo á los fines de su institucion y al digno objeto de conservar y proteger los intereses de los ciudadanos que por una eleccion honrosa se confiaron á sus cuidados, procure por cuantos medios estén á su alcance, y conforme al tenor y espíritu de la Real orden de 25 de Agosto último, el mas pronto arreglo de la Milicia Nacional en los pueblos de su distrito, sin perder de vista que el aumento que debe procurarse dar á esta fuerza, no debe llevar en manera alguna al inconveniente de admitir personas indignas por sus opiniones ó conducta política ó privada de pertenecer á tan beneméritas filas, y que los patriotas que en ellas hacen tan generosos sacrificios son acreedores á toda consideracion de parte de las autoridades, y á que se les alivie en otras cargas y servicios del modo que mejor sea conciliable con la equidad y la justicia. —Para que esta proteccion y nuevo arreglo pueda aprovecharse pronto en los ventajosos resultados que debe producir, el gobierno de S. M. tiene pedido al de Inglaterra nuestra aliada (un número considerable de fusiles y armas de todas clases, con que dejar completamente provista la Milicia Nacional, á cuyo aumento y mejor organizacion deben dirigirse por ahora todos los esfuerzos. S. M. vera con el mayor desagrado cuanto dilate el cumplimiento de estas medidas, ó defraude de cualquier modo sus miras é intenciones en un punto de tanta importancia, como fecundo en esperanzas para la Nacion.”

*Lo que se hace público por el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los ayuntamientos apresuren la reorganizacion de la Milicia Nacional con arreglo á la ordenanza de 1825 para que esta fuerza esté prevenida á tomar las formas que se le hayan de dar con arreglo á la Real orden preinserta. Logroño 12 de setiembre de 1856.— José Sanchez de Yebra.*

#### OTRA.

Para evitar las dudas que podrían suscitarse en la reunion de los compromisarios á nombrar electores parroquiales particularmente en las poblaciones pequeñas por falta de conocimientos exactos del número de vecinos que tiene cada pueblo, he tenido por conveniente publicar una lista de todos los de esta provincia divididos por partidos judiciales con el número de poblacion que corresponde á cada uno sacado de los padrones vecinales formados en el último año de 1855. dejando al arbitrio de los mismos pueblos el elegir el que sea mas cómodo para reunirse á verificar el nombramiento. Logroño 14 de Setiembre de 1856. —José Sanchez de Yebra.

Lista de los pueblos de esta Provincia dividido por Partidos judiciales con expresion del número de vecinos que tiene cada uno.

PUEBLOS.

Núm. de vecinos de cada uno

PUEBLOS	Núm. de vecinos de cada uno.
<b>PARTIDO DE ALFARO.</b>	
Alfaro. . . . .	989
Aldenueva de Ebro. . . . .	405
Rincon de Soto . . . . .	250
<b>PARTIDO DE ARNEDE.</b>	
Arnedo. . . . .	774
Arnedillo y su Aldea Santa Eulalia. . . . .	191
Bergasa. . . . .	151
Carbonera. . . . .	24
Enciso y su tierra. . . . .	510
Eree y su tierra. . . . .	203
Ocon y su tierra. . . . .	675
Prejano. . . . .	254
Quel. . . . .	451
Robres y su tierra. . . . .	86
Tudelilla. . . . .	202
Turuncun. . . . .	62
Billarroya. . . . .	55
Billar de Arnedo. . . . .	182
Zarzosa. . . . .	100
Munilla y su tierra. . . . .	401
<b>PARTIDO DE CALAHORA</b>	
Alcanadre. . . . .	272
Ansejo. . . . .	566
Autol. . . . .	610
Calahora y Murillo. . . . .	1239
Pradejon. . . . .	171
<b>PARTIDO DE CERVERA RIO ALHAMA</b>	
Aguilar rio Alhama. . . . .	202
Cervera rio Alhama. . . . .	900
Cornago y Valde pinillo. . . . .	566
Grabalos. . . . .	225
Hinestrillas. . . . .	111
Igea. . . . .	412
Muro de Aguas y ambas Aguas. . . . .	161
Navajun. . . . .	66
Valdemadera. . . . .	85
<b>PARTIDO DE HARO.</b>	
Abalos. . . . .	122
Agunciana y Orcea. . . . .	86
Briñas. . . . .	113
Briones. . . . .	655
Casa la Reina. . . . .	229
Castañares de Rioja. . . . .	99
Cellarigo. . . . .	36
Cihuri. . . . .	51
Cuzcurrita. . . . .	242
Foncea y Arcefoncea. . . . .	151
Fonzaleche. . . . .	71
Galbarruli. . . . .	57
Gimileo. . . . .	59
Haro y Cuzcurritilla. . . . .	1447
Ochanduri. . . . .	58
Ollauri. . . . .	185
Rodezno. . . . .	66
S. Vicente de la Sonsierra y Aldeas. . . . .	645
San Asensio. . . . .	527
Sajazarra. . . . .	86
Tirgo. . . . .	61
Treviana. . . . .	216
Villaseca. . . . .	20
Villalba. . . . .	52
Zarraton. . . . .	111
<b>PARTIDO DE LOGROÑO.</b>	
Agoncillo. . . . .	69
Aibelda. . . . .	219
Alberite. . . . .	181

Arrubal. . . . .	58
Cenicero. . . . .	405
Clavijo . . . . .	75
Daroca. . . . .	52
Entrena. . . . .	181
Fuenmayor. . . . .	471
Hornos. . . . .	58
Jubera y tierra. . . . .	505
Lagunilla y ventas blancas. . . . .	262
Lardero. . . . .	217
Leza de Rio Leza. . . . .	105
Logroño y sus barrios. . . . .	1438
Medrano. . . . .	98
Murillo rio Leza. . . . .	270
Nalda y su barrio isla llana. . . . .	402
Navarrete. . . . .	467
Sojuela. . . . .	72
Rivasrecha. . . . .	555
Sotes. . . . .	82
Sorzano. . . . .	108
Torre Montalvo. . . . .	12
Villamediana. . . . .	285
Villanueva de San Prudencio. . . . .	9
Viguera y Panzares. . . . .	517
<b>PARTIDO DE NAJERA.</b>	
Alesanco. . . . .	195
Aleson. . . . .	50
Anguiano y Granja de Villanueva. . . . .	517
Arenzana de abajo. . . . .	92
Arenzana de arriba. . . . .	37
Azofra. . . . .	53
Badarán. . . . .	185
Baños de rio Tovia. . . . .	152
Bezares. . . . .	29
Bobadilla. . . . .	22
Brieba. . . . .	108
Camprovin. . . . .	74
Canales. . . . .	174
Canillas. . . . .	40
Cañas. . . . .	40
Cardenas. . . . .	52
Castroviejo. . . . .	58
Cordevin. . . . .	55
Hornilla. . . . .	92
Hornilleja. . . . .	45
Hueranos. . . . .	150
Ledesma. . . . .	54
Matave. . . . .	5
Manjarres. . . . .	46
Mansilla. . . . .	168
Matute. . . . .	156
Najera y sus granjas. . . . .	601
Pedroso. . . . .	241
San Millan y su valle. . . . .	540
Santa Coloma. . . . .	73
Tobia. . . . .	24
Torreilla sobre Alesaneo. . . . .	10
Tricio. . . . .	101
Urzuuela. . . . .	84
Ventosa. . . . .	179
Ventrosa. . . . .	122
Villavelayo. . . . .	64
Villaverde de Rioja. . . . .	52
Villar de Torre. . . . .	67
Viniegra de abajo. . . . .	160
Viniegra de arriba. . . . .	97
Villarejo. . . . .	46
<b>PARTIDO DE SANTO DOMINGO.</b>	
Angula. . . . .	10
Bañares. . . . .	128
Baños de Rioja. . . . .	48
Cidamon. . . . .	14

PUEBLOS.

Nm. de vecinos de cada uno.

Cintruena . . . . .	29
Ciruela . . . . .	27
Corporales . . . . .	18
Ezcaray y sus Aldeas . . . . .	660
Gallinero de Rioja . . . . .	10
Grajon . . . . .	251
Hervias . . . . .	62
Herrameluri y Velasco . . . . .	35
Leba . . . . .	94
Manzanares . . . . .	18
Morales . . . . .	16
Nogueruela . . . . .	10
Quacastro y sus Aldeas . . . . .	176
Uzungos y sus baños . . . . .	38
Quitarar de Rioja . . . . .	14
Santo Domingo de la Calzada . . . . .	800
San Torcuato . . . . .	54
Santurde . . . . .	100
Santurdejo . . . . .	101
San Millan de Yecora . . . . .	55
Tormantos . . . . .	94
Valganon . . . . .	75
Villalobar . . . . .	55
Villarta Quintana . . . . .	64
Zorraquin . . . . .	25

**PARTIDO DE TORRECILLA.**

Ajamil . . . . .	44
Aleanadre . . . . .	59
Cabezón de Cameros . . . . .	50
Castañares de las cuevas . . . . .	19
Gallinero de cameros . . . . .	52
Hornillos . . . . .	55
Hortigosa y sus Aldeas . . . . .	210
Jalon . . . . .	29
Laguna . . . . .	167
Lasanta y sus Aldeas . . . . .	56
Luezas . . . . .	51
Lumbreras y sus Aldeas . . . . .	262
Montayo de Cameros . . . . .	40
Ruro de Cameros . . . . .	30
Nestares . . . . .	45
Rieva y Monte med anc . . . . .	118
Pimillos . . . . .	47
Puegas ( Ventas ) . . . . .	1
Pradillo . . . . .	64
Babanera de Cameros . . . . .	52
Pasillo (el) . . . . .	39
Rivavellosa . . . . .	5
San Roman y su Aldeas . . . . .	141
Santa Maria de Cameros . . . . .	29
Soto y su barrio treguajantes . . . . .	585
Terroba . . . . .	46
Torrecilla de Cameros . . . . .	451
Torre de Cameros . . . . .	70
Torremuña y su Aldea . . . . .	116
Trebijano . . . . .	117
Valdoserá . . . . .	15
Velilla . . . . .	11
Villoslada . . . . .	524
Villanueva de Cameros y sus Aldeas . . . . .	109

Está conforme con el original que obra en la secretaria del gobierno superior político de esta provincia Logroño 14 de setiembre de 1856— José Sanchez de Yebra.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO CIRCULAR NUMERO 44.**

Debiendo celebrarse ante los Ayuntamientos el juicio de esenciones para calificar los Milicianos nacionales que se hallan comprendidos en las que señala el artículo 13 del Real decreto de 26 de Agosto último sobre la mobilizacion de la Milicia nacional, se hace saber á todos los Ayuntamientos que abran desde luego el juicio de esenciones por el termino de tercero dia y decidan sobrelas que se propusieren por los interesados con reserva de las reclamaciones de los que se oreyeren agraviados

para ante esta Diputacion, á la cual remitiran los Ayuntamientos testimonio literal de las diligencias que se obraren en dichos juicios.

Lo que se comunica á todos los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 15 de Setiembre de 1856. E. P. L. Diego Ponce de Leon.—Por acuerdo de la Diputacion. Tomas Delgado Secretario.

**REVISTA ESTRANGERA.**

**LA ESPAÑA REVOLUCIONARIA DEVE TOMAR SUS MEDIDAS CONTRA TODAS LAS FELONIAS DEL INTERIOR Y DEL EXTERIOR.**

Espana acaba de verificar su movimiento revolucionario con aquella unanimidad de patriotismo y energia que da la fuerza de un pueblo irresistible. Ha querido la Constitucion de 1812 y se la ha dado, la Reina la ha aceptado, y toda la España liberal está congregada en torno de un mismo pendon. No hay duda que con esto ha tomado una posicion importante, pero le queda aún mucho que hacer. Faltale pensar en la consolidacion de su conquista; faltale tomar sus medidas para lo venidero, á fin de no permitir que los traidores ó los adherentes dudosos le confisquen mas adelante los frutos de su victoria revolucionaria: obra grande y difícil en la cual ha claudicado harto amenudo la imprevision de las democracias victoriosas.

Reflexionelo bien el partido popular: guardese de fiar en la pujanza del momento, en su primer triunfo. Por ningun termino debe entregarse con ciega seguridad á aqui ciencias forzadas, para no espouerse á ser victima de una generosidad imprudente. Nada de rigores inhumanos; pero nada tampoco de conciliaciones ficticias y peligrosas, por las cuales se entrega un pueblo en manos de los hipócritas que le han de engañar y vender cuando llegue la ocasion. El partido revolucionario no debe arredrarse ante la indispensable aplicacion de un sistema de depuracion en el personal político, administrativo y militar. Las mejores instituciones se pierden muchas veces a causa de los hombres.

Si España quiere conservar su Constitucion, ha menester recordar su propia historia, consultando á la par los anales de los dos pueblos limitrofes. Si no quiere correr los infortunios de una tercera restauracion política y de una saugrienta reaccion religiosa, confíerase con todos los recuerdos revolucionarios que encontrará en si misma y en su derredor. Tres revoluciones han estallado en diferentes épocas en Francia, en España, y en Portugal. Una sola á podido quedar en pié y resistir á los gigantescos esfuerzos contra ella ensayados: esta es la revolucion francesa. Y si se ha mantenido á despecho de todos los obstáculos que de dentro y de fuera se le suscitarán, débelo á la infatigable energia del pueblo y de las asambleas políticas que le represetaron durante el grandioso periodo de 1792 á 1802. No se limitó á

cambiar radicalmente todas sus instituciones, sino que vusó hombres nuevos aptos para el nuevo orden de cosas. No solamente hizo desaparecer de la escena aristocracia, clero, organizacion feudal y pribiligios de todas clases, sino que excluyó tambien de su vasto personal á todas las fidelidades sospechosas á todas las adhesiones equívocas; instaló el elemento revolucionario en todas las posiciones oficiales, en el ejército, en la administracion, en la magistratura; estableciendo donde quiera la necesaria fuerza de omogeneidad entre los principios y las personas.

España y Portugal, en todas sus tentativas de revolucion, han seguido otra senda: han cometido la enorme falta de mantener la organizacion y gerarquia de los gobiernos anteriores, fiándose incautamente de las promesas forzadas, de los sacrilegos juramentos, de los antiguos poderes políticos á quienes hicieron la gracia de dejar subsistentes. ¿Qué sucedió pues? En cuanto á Portugal, la Constitucion pública y solemnemente aceptada y jurada por el rey D. Juan VI, fué destruida por este principe en cuanto se creyó bastante fuerte para servirse del poder que le habian dado. Un poco mas adelante, su hijo D. Miguel jura tambien inviolable respeto al código portugués, y su primer acto es hacer una fullería con el Evangelio en la prestacion del juramento. (1) De esta sacrilega trampa pasó muy luego a los atentados de la violencia. En España, jura fernando VII dos veces la Constitucion, y otras tantas la viola y confisca para recobrar el mando absoluto; no ataca solo las instituciones sino tambien á los hombres, y manda al cadalso ó sepulera en los destierros á los que tuvieron fé en sus palabras y promesas, á los que le devolvieron el trono.

El pueblo español tiene pues por que desconfiar de las engañosas adhesiones que dan los poderes vencidos á las constituciones que se les imponen; tiene por que no creer, sino bajo sólidas garantías, en la sinceridad de otras conversiones, en la buena fé de todos esos cuerpos ó de todos esos personajes políticos que en los apuros aceptan condiciones revolucionarias, jurando simultaneamente en sus alentos restablecer el orden preexistente luego que les sea dable. España, de consiguiente, ha de buscar solidísimas garantías contra la eventualidad de semejantes traiciones. El parte telegrafico acerca de las ocurrencias de S. Ildefonso, decia que la Reina Gobernadora habia sido OBLIGADA (*Forcée*) por su guardia á aceptar la Constitucion de 1812. prevenimoslo á los españoles: en esta frase hay una reserva pa-

(1) Este juramento fué prestado sobre un libro de los Evangelios puesto al revés. El arzobispo de Lisboa fue quien le presentó el libro en tal sentido.

ra que el maquiavelismo absolutista pudiese justificar, si llega el caso, ulteriores protestas contra un consentimiento que ya quiere suponer arrancado por la violencia.

Digamos tambien á los españoles que no se fién sobrado en el reconocimiento, mas que sea oficial, de las potencias estrangeras. Lord Palmerston ha declarado en el parlamento que la reina Isabel era aliada de Inglaterra bien se apoyase en el Estatuto Real ó bien en la Constitucion de 1812. Creemos franca esta declaración, porque esta en los intereses y en los principios de la politica inglesa. El ministerio francés, por una súbita recipiencia, parece que quiere seguir la misma linea; mas proclama su neutralidad en los negocios políticos de España con términos algo ambiguos. No se fién los españoles en la palabra del Ministerio francés, porque la politica del gabinete de las Tullerías le prohíben simpatizar con la Constitucion de 1812.

Aquí tambien traerémos en apoyo la historia. En 1814 todos los estados europeos habian reconocido la existencia del Código gaditano y adherido á esta obra legislativa. La Constitucion fué violentamente derrocada, y ninguna de aquellas potencias protestó contra tan escandalosa violacion.

En 1823, la mayor parte de las potencias continentales tenian representantes en Madrid: lejos de oponerse á la entrada del ejército francés en España, ellas mismas la promovieron é hicieron de ella una condicion de paz en el Rin. Hay mas: ¿quiere se vea hasta que punto llega la sinceridad de esas declaraciones diplomaticas? En el mismo año de 1823, cuando la abertura de las cámaras el gobierno de Luis XVIII tenia establecido en los Pirineos un cordon sanitario contra la fiebre amarilla....La opinion pública y la prensa miraron en aquel cuerpo militar un ejército de invasion pronto á sofocar la libertad española. Luis XVIII, en su disculpa de apertura, trató de quiméricos aquellos temores, y á los que los emitian les calificó de revolucionarias incorregibles, conspirantes contra todas las dinastías y contra todos los tronos. Dos meses despues entraban en España 100.000 franceses para destruir la Constitucion.

No olvide la España de 1836 tan crueles precedentes, fiando en su consecuencia tan poco de los compromisos de neutralidad que le manifiesten nuestros ministros, como en el concurso momentaneo de aquellos hombres políticos que despues de haber trabajado con ardor para mantener el bastardo sistema del justo medio, adhieren por fuerza á la Constitucion de 1812. España debe contar ante todo en su energia y en las medidas precautorias contra las felonias del interior y del exterior. (EIV)